

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00293 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora Ángela María Torres Cardona, quien actúa como representante legal de **FATELCA LTDA**, en contra de **ENEL-CODENSA**, en protección de sus derechos constitucionales de petición, al debido proceso, al trabajo y a la seguridad jurídica, tramite en el que fuera vinculada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada **(i)** *"que de manera inmediata proceda al restablecimiento del servicio público domiciliario de energía en la Carrera 69 B No. 21 sur - 37"* y **(ii)** *"responder de fondo el Derecho de petición con radicación No. 02671792 en los términos previstos para ello en la Ley 1755 de 2015."*

Como sustento fáctico indicó que, desde el 11 de marzo de 2019, se incrementó el cobro del servicio de energía para lo cual ha solicitado la verificación y corrección de las facturas Nos. 0188152-0 y 0188156-8, sin obtener respuesta satisfactoria, por lo que el pasado 13 de junio de 2020, nuevamente radicó una petición con radicado No. 02671792, sin que a la fecha obtuviera respuesta alguna. Igualmente indicó que la entidad accionada, el 16 de junio de 2020 suspendió el servicio público *"paralizando el ejercicio de la actividad comercial y dejando sin empleo a varios de los trabajadores de nuestra empresa."*

2. Dentro del respectivo traslado, ENEL-CODENSA, aduce que *"Para la cuenta 188156-8, el servicio se encuentra suspendido en razón a que tiene una deuda con 16 meses de mora y un saldo por \$67.121.920"* y *"Para la Cuenta 188159-4, registra con deuda por \$33.505.420, cuenta con servicio de energía, en razón a que está protegida hasta el 28 de julio de 2020, por reclamo presentado por el cliente."*, adicionalmente alega no haber transgredido derecho fundamental alguno, en tanto que ha dado respuestas a todas las peticiones elevadas por la accionante. Por lo que deprecó la improcedencia de la presente acción constitucional.¹

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la entidad accionante, y aduce que es la entidad accionada quien debe dar respuesta a las peticiones elevadas por Fatelca Ltda.²

II. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento

¹ Respuesta emitida vía correo electrónico: Enel Colombia yinna.alvarado@enel.com Vie 03/07/2020 16:46

² Respuesta emitida vía correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co Vie 03/07/2020 11:43

preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por los particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pretende la accionante, mediante la acción de tutela interpuesta, que se le ordene a la entidad accionada que expida una nueva factura, en la que se incluyan los valores de los dos primeros periodos impagados y, previo el pago de tal valor, se proceda a la reconexión del servicio de energía, lo anterior con fundamento en el incumplimiento legal que, la actora, le imputa a la empresa accionada.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia, indicando:

"Si bien es cierto la Corte ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela para resolver litigios surgidos de obligaciones contractuales, también ha sostenido que, en tratándose de servicios públicos, dicho mecanismo resulta procedente para proteger los derechos de los usuarios, pero siempre y cuando tales derechos tengan el carácter de fundamentales o se encuentren en conexidad con alguno que sí tenga esa naturaleza. Debe el juez estudiar las circunstancias del caso concreto y verificar si se halla o no vulnerado o amenazado un derecho fundamental. Una vez hecho lo anterior y si llegare a la convicción de que la violación se presentó, está en la obligación de establecer si existe o no otro medio de defensa judicial al alcance del peticionario, y si éste resulta idóneo para lograr la protección efectiva del derecho del que se trata. De no ser así, se desnaturalizaría la acción de tutela toda vez que ésta no puede utilizarse como un mecanismo alternativo o supletorio de los ordinarios.

"Debido a la gran importancia que revisten los servicios públicos para la comunidad, el juez debe verificar cada caso para determinar si existe o no violación de derechos fundamentales de los usuarios o de los propietarios, según sea el caso, pues de la suspensión o corte del servicio, de la negativa de las empresas a prestar el mismo, o inclusive de la mala prestación del servicio, pueden resultar afectados o amenazados derechos tales como la salud, la vida o la dignidad de la persona, quien cuenta con tales servicios para adelantar sus labores cotidianas. El nivel de cobertura y la calidad de su prestación se han convertido en indicadores para la calificación de su nivel de vida.

"3.2. Pero, en estos casos el usuario o propietario no puede acudir de manera inmediata y directa a la acción de tutela en procura de remediar la situación, pues debe agotar previamente los mecanismos que la ley le otorga para obtener el restablecimiento de sus derechos. En materia de servicios públicos y para efectos de reclamaciones ante las empresas que los prestan la ley prevé mecanismos administrativos y judiciales a los cuales pueden acudir los usuarios. En efecto, quien se considere afectado debe, en primera instancia, dirigirse a la empresa que corresponda y hacer el reclamo a que haya lugar. Debe ponerla al tanto de la situación anómala que se presenta, de la actitud irregular o de la conducta omisiva de aquélla. En tratándose de decisiones de la empresa que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, ya sea por inconsistencias en las facturas, suspensión o corte del servicio, la ley contempla la posibilidad de presentar recursos (art. 154 de la Ley 142 de 1994). El usuario o propietario no puede quedarse inerte frente a un escenario de arbitrariedades y mucho menos cuando con tales actitudes pueden resultar amenazados o vulnerados sus derechos. La negligencia del propietario o del usuario en ese sentido no puede después tratar de remediarse con el ejercicio de la acción de tutela.

"3.3. La empresa, por su parte, cuando advierta algún incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, debe proceder a la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, y si el consumo irregular persiste, proceder al corte definitivo del mismo.

"Una de las causales para suspender el servicio es la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin que exceda en todo caso de tres periodos de facturación -luego de la modificación a que se hizo alusión, son dos periodos de facturación-. La empresa, teniendo en cuenta que los servicios públicos son un bien de uso público, debe estar atenta y ser diligente para evitar fraudes o pérdidas económicas que van en detrimento no sólo de su patrimonio, sino del resto de la población y del propietario del inmueble, en caso de que el incumplimiento sea atribuible a los arrendatarios y usuarios. En efecto, la omisión de tales obligaciones y responsabilidades implica la afectación de los derechos de los usuarios o del mismo propietario. La empresa no puede desatender los constantes pedimentos y reclamos que haga el usuario o propietario, relativos a la suspensión o corte por consumo irregular.

"Lo anterior significa que la empresa está en la obligación de suspender el servicio cuando el usuario ha incumplido con el pago de tres periodos de facturación, y, en el evento de que no cumpla con esa obligación, debe asumir los riesgos que ello le genera. Si a pesar de proceder a la suspensión dentro del término previsto por la ley, los usuarios continuaren disfrutando del servicio a través de la reconexión fraudulenta, la empresa está en la obligación de proceder al corte y/o taponamiento inmediato y definitivo de esa reconexión y a denunciar penalmente tal hecho. Pero lo que no es admisible es que deje transcurrir el tiempo y tolere esas irregularidades".

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el material probatorio aportado con la tutela, considera el despacho que el amparo solicitado se torna improcedente.

En efecto, del referido material, así como de las afirmaciones de la actora, se puede concluir, fehacientemente, que la presente acción se está ejerciendo de forma principal, sin que previamente se haya acudido a la entidad accionada para plantearle la situación acá expuesta de manera reiterativa, siguiendo el conducto regular establecido en la propia Ley 142 de 1994.

Nótese que la actora si bien prueba, que con antelación a la presente acción ha presentado reclamos o quejas ante la empresa de servicios públicos accionada, dicha actuación administrativa ya se inició y está en curso respecto la cuenta 188159-4, en donde es necesario realizar unas visitas técnicas y no ha sido objeto de suspensión alguna, por tanto, atendiendo la reclamación realizada, deberá estarse al proceso ya iniciado, en donde podrá participar activamente, e incluso, dependiendo de la decisión que se adopte, presentar los recursos de ley.

Empero, respecto de la cuenta 188156-8, encuentra el despacho que está suspendida por existir mora en mas de 16 meses y que ya existió reclamación formal, por ende, su proceso término y no es caprichoso cuando la entidad accionada le manifestó a la accionante que *"no es procedente referirnos de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto, informando de la procedencia de los recursos de ley correspondientes y los cinco (5) días hábiles para interponerlos, este término venció sin que se hicieran uso de ellos; por lo que, a la fecha el cobro se encuentra en firme y por ende ejecutable, lo que significa que, contra el mismo ni contra la presente procede acción alguna. Entendiéndose, además, agotada la vía gubernativa a dicha*

*reclamación*³, pues, no hay evidencia que haya propuesto recurso alguno contra la decisión de la factura de servicios públicos materia de su inconformidad, circunstancia que, sin lugar a mayor análisis, permite evidenciar la improcedencia del presente reclamo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la tutela no es un mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios y, además, que la accionante ha tenido una actitud un tanto inactiva para remediar la situación presentada, pese a que, según su propia afirmación, hace aproximadamente el mes pasado al de la interposición de la acción, le fue suspendido el servicio de energía, no concurren los presupuestos de procedibilidad de la acción, ni mucho menos que exista un perjuicio irremediable.

2. Ahora, en lo que atañe al derecho de petición, de entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por la actora, fue despachada en razón a que Enel-Codensa dio respuesta, de una parte, manifestando todo lo ocurrido con las cuentas que tiene adscritas el predio del actor, en donde nuevamente se hace alusión a lo plasmado ya por el despacho en el párrafo que precede, respecto al porque procedió a realizar el corte del servicio para la cuenta 0188159-4 (mora en el pago), y por otra parte, respecto *"al consumo facturado por 29 de abril al 29 de mayo, no corresponde a lo realmente consumido, por lo cual requiere revisión y ajuste, informamos que para dicho trámite es necesario realizar una visita técnica al predio ubicado en Carrera 69 B No. 21 - 21 Sur y Carrera 69 B No. 21 - 49 Sur, en la ciudad de Bogotá. En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar un término probatorio de veinte (20) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 30 de junio de 2020, término que vence el día 28 de julio de 2020"*.

Cabe resaltar que dichas misivas fueron puestas en conocimiento del accionante mediante correo electrónico que se encuentra acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la accionante⁴.

Las comentadas respuestas, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información que, en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

3. De todo lo anterior se puede concluir que, en el caso de la vulneración alegada por el accionante, respecto el derecho de petición, se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

4. En ese orden de ideas, el amparo habrá de ser denegado.

III. DECISIÓN

³ Página 8. Respuesta emitida vía correo electrónico: Enel Colombia yinna.alvarado@enel.com Vie 03/07/2020 16:46

⁴Folio 8 de los anexos de la tutela fatelca@yahoo.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

Dlb